



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 504

Bogotá, D. C., miércoles 1° de noviembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona un literal al artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en lo concerniente a las funciones de los alcaldes en relación con el orden público, numeral 2, un literal del siguiente tenor:

f) Ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga los parágrafos 1° y 2° del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993.

De los honorables Congresistas,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Establece la ley y ha reiterado la honorable Corte Constitucional en varias sentencias que la Rama Ejecutiva es la principal responsable de cumplir con la obligación de adelantar los medios pertinentes y necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional. En efecto, y como se ha repetido, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado y son los alcaldes y gobernadores los agentes del Jefe de Gobierno para el mantenimiento del orden público (C.P. artículos 315-2 y 303).

Es así como la tranquilidad pública, como elemento esencial del orden público, exige de la autoridad administrativa la adopción de medidas que conduzcan a la prevención de conductas o actividades de los particulares que atenten contra la convivencia pacífica y el desarrollo normal de la vida de las personas y de la colectividad. Es precisamente *la autoridad administrativa de policía* la encargada de garantizar a todo miembro de la comunidad su seguridad y tranquilidad a través de los “medios de policía”.

Por ello mismo y en conocimiento de las circunstancias de conflicto de la sociedad colombiana y de la innegable relación entre el incremento de la

violencia y el porte de armas por los particulares en las zonas urbanas, que se hace indispensable la restricción al porte cuando las circunstancias excepcionales de alteración lo exijan para control del orden público que garantice el sostenimiento de la seguridad ciudadana y la realización efectiva de los derechos de las personas. Es de conocimiento general que el incremento en el nivel de homicidios está relacionado con una mayor utilización de armas de fuego, pues sólo en Bogotá el 70% de los asesinatos son provocados con armas de fuego, al igual que el 51% de los robos a personas. Además de que estas constituyen la principal causa de muerte en Colombia por encima de las enfermedades cardíacas y el cáncer. Una muestra de lo anterior se puede evidenciar con las cifras de disminución en los índices de homicidios cuando se han tomado medidas restrictivas para el porte de armas por particulares, pues por ejemplo en Cali disminuyeron un 14% mientras que en Bogotá un 13%. Por lo que esta medida le entregaría una herramienta útil y eficaz a los alcaldes municipales para combatir los altos índices de delitos contra la ciudadanía.

La autonomía para disponer la suspensión en el porte de armas de acuerdo con las amenazas y el riesgo de evidente perturbación del orden en el municipio, negada al Alcalde por el Ejecutivo a través de los parágrafos 1° y 2° del artículo 41 del Decreto 2535, como instrumento importante dentro de la estrategia de seguridad local, contribuiría no solamente con la disminución de muertes violentas y el descenso en las cifras de otros delitos contra la integridad personal sino que descontaría un importante elemento de agudización de las circunstancias de alteración del orden público en la municipalidad.

Pero es que la responsabilidad de esa estrategia corresponde de manera absoluta e indelegable al alcalde municipal. Compete a la primera autoridad de policía del municipio, diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad ciudadana y orden público, conforme a las necesidades y circunstancias de su comunidad. Sin embargo, como se ha insistido, el alcalde aun cuando tiene la condición de jefe de la administración y primera autoridad de policía en el municipio, sólo está autorizado, según el Decreto-ley 2535 de 1993, respecto del control de las armas, para solicitar a la autoridad militar la restricción al porte ante grave perturbación y, cumplido ese requisito, proceder por intermedio de la policía a su incautación o decomiso.

El Decreto-ley 2535 de 1993, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el Congreso Nacional a través de la Ley 61 de 1993, al excederse en las facultades otorgadas por el Congreso Nacional y legislar sobre la atribución constitucional del alcalde para conservar el orden

público en su municipio como primera autoridad de policía, rompe los preceptos establecidos en el artículo 135 de la Carta Magna, así como con la estricta línea vertical de jerarquía impuesta por la norma superior al Ejecutivo para la conservación del orden público, cuando traslada a la autoridad militar la función de policía otorgada por el poder de policía a gobernadores y alcaldes, precisamente como autoridades administrativas de policía.

Ha sido concreta y clara la honorable Corte Constitucional al puntualizar que “... según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública -elementos al mismo tiempo constitutivos de la noción de orden público- facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas y que se encuentra en cabeza del Congreso de la República¹.

Agrega la Corporación que, en consecuencia, la función de policía “... implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía, dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”. Así que, continúa, la Corte, “... La Constitución, las leyes y los reglamentos han otorgado a las autoridades administrativas una serie de atribuciones, a través de las cuales limitan, mediante la expedición de medidas generales o particulares la libertad de las personas, con el fin de que sus actividades se adecuen al mantenimiento de unas condiciones mínimas que hagan posible la convivencia social, esto es, la conservación del orden público, que constituye el objeto del llamado Poder de Policía, que sectorizado en cabeza de la administración, se le denomina Poder de Policía Administrativa². (Subrayas del autor del proyecto).

Frente a la explicación clara y concreta de estos conceptos la reflexión es, con relación al asunto objeto de esta iniciativa: si el alcalde posee facultades evidentemente amplias otorgadas por la Norma Superior y reglamentadas suficientemente para, por ejemplo, restringir la circulación de personas por vías públicas y decretar el toque de queda, con las consecuentes limitaciones a los derechos ciudadanos fundamentales con el propósito de normalizar el orden público y garantizar la tranquilidad colectiva en cumplimiento de la función de policía, es contradictoria la limitante al mandatario local para ordenar de manera autónoma la restricción en el porte de armas en su municipio ante grave y evidente perturbación del orden.

El alcalde de cualquier municipio colombiano, ante las complejas dinámicas del conflicto armado y las diversas circunstancias de alteración que afecten o amenacen afectar la tranquilidad ciudadana, requiere, dentro de su autonomía y en ejercicio de su responsabilidad constitucional, junto con los demás instrumentos contemplados en la ley, de la facultad para suspender el porte de armas en su jurisdicción, como recurso imprescindible para recuperar y mantener el orden público, garantizar la vida, la libertad e integridad de sus gobernados y proteger su derecho a la propiedad.

Los parágrafos 1º y 2º del Decreto 2535 de 1993, obligan al alcalde municipal a infringir los mandatos constitucionales cuando delega en otra autoridad, en este caso la autoridad militar, el cumplimiento de sus atribuciones como primera autoridad administrativa y de policía del municipio, contempladas en la *Constitución Política de Colombia -artículos 315-2 y 303, la Ley 136 de 1994- Régimen Municipal -artículos 84 y 91 y el Decreto 1355 de 1970- Código Nacional de Policía, artículos 2º, 31 y 39*. La norma citada dispone que la primera autoridad departamental o municipal podrá solicitar a la autoridad

militar competente (subrayas del autor del proyecto) la suspensión o restricción en el porte de armas.

En consecuencia, ante solicitud de este tipo, la autoridad militar, según su criterio, decide sobre la petición y expide el correspondiente acto administrativo de suspensión del porte de armas durante el tiempo que ella misma considere pertinente y suficiente. De manera que ante graves hechos o circunstancias de alteración que vulneren el orden público y cuando, además, el porte y uso de armas de fuego por parte de la población civil represente, como sucede generalmente ante la reconocida complejidad del conflicto interno, una amenaza grave adicional a los factores de perturbación, está impedido el alcalde para disponer, de manera autónoma, urgente e inmediata, tal y como lo exigen precisamente esas circunstancias, para restringir el porte de armas y evitar que la situación se desborde en hechos de mayor gravedad, en todo caso violatorios del ejercicio de los derechos, las libertades públicas y la pacífica convivencia de la colectividad.

La Carta Magna establece claramente la función de las Fuerzas Militares al puntualizar que “La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea... Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional...” (C.P. artículo 217). Podríamos decir, entonces, que la jurisdicción de las Fuerzas Militares tiene carácter nacional y general. Sin embargo, en virtud de lo expuesto, resulta contradictorio que en cumplimiento del Decreto 2535 de 1993, quede a facultad de la autoridad militar la valoración de las circunstancias de orden público de la municipalidad y la determinación con respecto a los términos de la suspensión en el porte de armas que conduzca a su restablecimiento, en abierta vulneración de los preceptos constitucionales y de la doctrina de la honorable Corte Constitucional que ha puntualizado al respecto: “... el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas. Por eso mismo son las autoridades municipales las encargadas de mantenerlo, por su cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal”³. (Subrayas del autor del proyecto).

Y es por el mismo carácter de su función constitucional que la autoridad militar resulta ajena, extraña y lejana a la municipalidad, al ámbito local. Es también una autoridad distante para el ciudadano, pues desconoce la realidad de su cotidianidad, así como sus necesidades, por no ser, esta ni aquellas, objetivo de su misión. Sumemos, también, a las dificultades señaladas otros factores que hacen prácticamente inaplicable o, por lo menos, de difícil y complicada ejecución el procedimiento para que el alcalde pueda hacer uso del recurso de suspensión en el porte de armas cuando las circunstancias de desorden público se lo exigen:

• La distancia geográfica entre los municipios medianos y pequeños y las guarniciones militares autorizadas para decretar la suspensión: *es sabido que con frecuencia esta limitante conlleva grandes dificultades en los canales de comunicación. Difícilmente podrá el Alcalde de Calamar, Guaviare, por ejemplo, entrar en contacto con el Jefe de Estado Mayor de la Séptima Brigada, responsable de este procedimiento en la ciudad de Villavicencio, e igualmente complicado será para el Oficial verificar en el término de unos cuantos minutos que la situación de riesgo o perturbación amerita la adopción de la medida, por cuánto tiempo deberá decretarse y cuáles son los canales adecuados y expeditos para dar a conocer la medida a la población que debe cumplirla.*

• La estructura, organización y funcionamiento de las Unidades Militares es generalmente desconocida y extraña para la autoridad civil municipal: *Si bien para cada Unidad Operativa se define una jurisdicción territorial que generalmente no coincide con la división político-administrativa del país pues obedece a decisiones estratégicas y operacionales, esa información difícilmente trasciende al ámbito civil o al conocimiento general. Con frecuencia el alcalde desconoce la jurisdicción militar a la que está adscrita su población. Con frecuencia, también, el jefe militar desconoce que pequeñas*

¹ Sentencia C-366-96 M. P. Doctor Julio César Ortiz Gutiérrez, citando pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de abril 21 de 1982. M.P. Doctor Manuel Gaona Cruz.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia N° T-425 del 24 de junio de 1992 - M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

poblaciones apartadas que, generalmente por este y algunos otros motivos se caracterizan por la recurrencia conflictiva, están bajo su responsabilidad, particularmente en regiones como el Litoral Pacífico, Urabá, la Orinoquia y la Amazonia.

• **Las Fuerzas Militares a consecuencia de la dinámica del conflicto armado modifican permanentemente su estrategia y su misma estructura operativa:** El esquema operativo tradicional se desprendía de la Unidad Operativa Mayor (División), se desplegaba en unas cuantas Unidades Operativas Menores (Brigadas), para terminar en varias Unidades Tácticas (Batallones). Hoy, doce años después de la expedición del Decreto 2535/93, encontramos, además, un sinnúmero de Brigadas Móviles a lo largo y ancho del territorio nacional y los llamados Comandos Conjuntos. Esta nueva y compleja organización plantea interrogantes sobre la definición de la competencia y la asignación de responsabilidad de la autoridad militar frente al municipio para los efectos comentados.

• **La función de decretar la suspensión en el porte de armas a solicitud del alcalde municipal, a cargo del Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa, es tan extraña para la organización militar que no figura en el “Manual de Estado Mayor” del Comando General de las Fuerzas Militares, documento en donde están consignadas y explicadas las instrucciones concernientes a cada una de las responsabilidades y tareas a cargo del Oficial Jefe de Estado Mayor⁴.**

Uno de los últimos casos que confirman esta realidad, así como la inconveniencia de negar al alcalde la facultad para restringir el porte de armas como recurso imprescindible para prevenir o controlar alteraciones, mantener el orden público y garantizar la seguridad y convivencia ciudadanas fue registrado por el periódico *El Tiempo*, a comienzos del año 2006⁵.

Se dice en la nota periodística, citando como fuente a la Secretaría de Gobierno de Medellín, que preocupados por los altos índices de homicidio, “el año pasado, los diez alcaldes del Área Metropolitana se unieron y solicitaron a la Cuarta Brigada restringir totalmente el porte de armas durante noviembre y diciembre. Aunque la Brigada aceptó hacerlo, pocos días después echó para atrás su determinación sin explicación alguna...” (Subrayas del autor del proyecto). Según el mismo documento, el promedio de homicidios durante un fin de semana en Medellín es de 12 casos. Durante el único fin de semana que la Brigada mantuvo la suspensión en el porte de armas se registraron apenas cuatro asesinatos. Los alcaldes concluyeron, entonces, que tal y como se ha argumentado y de acuerdo con ese experimento, entre menos armas estén en manos de los civiles, mayor número de vidas estarán a salvo. Pero lamentablemente ese instrumento de prevención, la restricción en el porte de armas, no es potestativo del alcalde municipal.

Y es precisamente bajo los mismos preceptos constitucionales que la Ley 136 de 1994 -Régimen Municipal- confirma en su artículo 84: “En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”.

Más adelante, en el artículo 91, la misma norma puntualiza: “FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

... B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la Fuerza Armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º, del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Precisamente, y bajo esta misma doctrina, el mencionado Decreto 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía, contempla en su artículo 2º que “a la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas...” e incluso dispone en su artículo 31 que “el empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar” y en el artículo 39 que “... los Alcaldes, como agentes del Gobernador, son jefes de policía en el Municipio”.

Ha dicho la honorable Corte Constitucional: “...La función de policía es ejercida por las autoridades de la Rama Ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley... En consecuencia, la función de policía, además de los límites constitucionales y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población...”⁶.

En virtud de lo anteriormente expuesto y entendiendo que es indispensable para la coherencia en el desarrollo de las estrategias integrales de seguridad ciudadana y orden público que los alcaldes dispongan de las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones, se considera fundamental que se reconozca al alcalde municipal por medio de la ley, la facultad para restringir el porte de armas, en razón a la protección del orden público, sin que ello se interprete como violación a las disposiciones superiores que otorgan al Gobierno la potestad de introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos, aún más teniendo en cuenta que precisamente es el Alcalde agente del Jefe de Gobierno para el mantenimiento del orden público (C.P. artículo 303).

El proyecto de ley que en este sentido se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, propone adicionar al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, un literal que complemente las funciones de los alcaldes en relación con la preservación del orden público, así: *Ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella* y en el artículo siguiente ordena puntualmente la derogatoria de los parágrafos 1º y 2º del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993.

Recordemos, honorables Congresistas, que si bien no puede afirmarse que las armas de fuego son causantes de la violencia que azota a la Nación, debemos reconocer que sí la hacen más grave y dañina y que la limitante al jefe de policía y responsable del mantenimiento y control del orden público para disponer la suspensión al porte de armas por parte de la población civil, puede hacer incumplible esa importante responsabilidad del mandatario local, autoridad que, como es sabido, debe responder de manera autónoma y directa por el comportamiento de los índices de criminalidad, el mantenimiento del orden y la preservación de las condiciones de seguridad de sus gobernados.

De los honorables Congresistas,

Senador de la República.

Juan Fernando Cristo Bustos,

Senador de la República.

4 Comando General de las Fuerzas Militares, *Manual de Estado Mayor*, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, 1997.

5 Ver Periódico “*El Tiempo*”, martes 17 de enero de 2006, página 2º.

6 Sentencia C-492 de 2002 del 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 158 de 2006 Senado, por la cual se adiciona un literal al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006 SENADO

Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el Régimen Constitucional de los servicios públicos domiciliarios.

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2006 Senado, “*Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios*”.

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, procedemos a rendir informe de ponencia del Acto Legislativo número 09 de 2006 Senado para segundo debate.

I. INTRODUCCION

La *Iniciativa Popular* propone la modificación de los artículos 365, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política y agregar uno nuevo, el artículo 370A.

Durante el primer debate fue eliminada la proposición que contenía la modificación del artículo 370 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 5667 el 21 de diciembre de 2005 aceptando la inscripción del Comité de Promotores y acreditando al vocero de la iniciativa popular legislativa. Fueron válidos 314.081 promotores, número superior al mínimo requerido por la ley.

El 21 de julio de 2006, el vocero del Comité de Promotores de la Iniciativa Popular Legislativa número 01, presentó 1.794.882 firmas, para cumplir con el requisito exigido de presentar apoyos en un número igual o superior al 5% del Censo Electoral, es decir, un mínimo de 1.328.657 apoyos.

El 17 de agosto de 2006, la Registraduría Nacional del Estado Civil expide la certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, para el efecto manifestó:

“... adelantado el proceso de revisión, verificación y aplicación de la fórmula estadística, de acuerdo con los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos es superior al 5% del Censo Electoral, exigido por la ley...”.

El 25 de octubre de 2006, la Comisión Primera del Senado aprobó en primer debate el Proyecto de Acto de Legislativo número 09 de 2006 Senado, el

pliego de modificaciones propuesto por el ponente, en los siguientes aspectos:

1. Se eliminó el segundo inciso del artículo 368 de la Constitución, en lo que respecta a la obligación del Estado de subsidiar los “estratos 1, 2 y 3 en relación con sus consumos básicos”; sin embargo, mantiene el inciso 1° de dicho artículo, donde establece que la Nación y las entidades territoriales se encuentran obligadas a conceder subsidios para las personas de menores ingresos.

2. De igual manera, conforme a la ponencia, se suprimió en el artículo 370 la disposición de someter a las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter privado al régimen de contratación pública.

3. Se establece que los jueces competentes para conocer de la Acción de Servicios Públicos, propuesta en el artículo 370A, serán los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, después de recurrir a la vía gubernativa con el propósito de no congestionar la administración de justicia.

Durante la discusión de la Iniciativa Popular en primer debate, la Comisión Primera unánimemente decidió eliminar del Proyecto las modificaciones propuestas al artículo 370 de la Constitución Política, que buscaban establecer la obligación de estas empresas de elegir a sus gerentes mediante concurso público de méritos.

Por último, en su sesión, la Comisión Primera del Senado de la República aceptó los impedimentos presentados por los honorables Senadores, Germán Vargas Lleras y Roberto Gerlén, por conflicto de intereses.

III. JUSTIFICACION

El Estado Social de Derecho y los Servicios Públicos Domiciliarios

La Constitución de 1991 definió un nuevo orden para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en un Estado Social de Derecho, los servicios deben cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad, y decretó el establecimiento de la vigilancia y control a las empresas de servicios públicos domiciliarios por parte del mismo Estado.

La Constitución Política establece la universalidad como un propósito del Estado para *dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de la población en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. También se deben garantizar la cobertura y la calidad de los servicios públicos domiciliarios con criterios de solidaridad y redistribución del ingreso a través de un régimen tarifario. La Constitución Política autoriza a la Nación, departamentos, distritos y municipios, así como a las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.* La Corte Constitucional también definió los servicios públicos domiciliarios como “...aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades

esenciales de las personas, es decir, deben ser considerados como servicios públicos esenciales. En el artículo 367 de la Constitución, dejó a la configuración del legislador la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos...”.

La Iniciativa Popular propone:

1. Que cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios preste un servicio, deberá tener en cuenta los principios de eficiencia, eficacia, calidad y solidaridad, garantizando su continuidad.

2. Sujetar las alzas de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios al Índice de Precios del Consumidor, IPC, y a la calidad y continuidad de los mismos.

3. Elevar a rango constitucional, la eliminación del cargo fijo de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Los usuarios están pagando por la ineficiencia administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos, con mayores tarifas a la de las empresas eficientes.

4. Obligar al Estado a incluir en sus presupuestos un rubro para pagar los subsidios a las personas que no puedan pagar los servicios públicos domiciliarios.

5. Ordenar al Congreso de Colombia, la expedición del Estatuto del Usuario de los Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Crear la Acción de Servicios Públicos Domiciliarios para que los ciudadanos puedan acudir a una instancia judicial en caso de que se les violen sus derechos como usuarios, después de recurrir a la vía gubernativa.

El contenido de la Iniciativa Popular encuentra sustento jurídico en diversas sentencias de la Corte Constitucional, que nos permitimos transcribir a continuación en sus apartes más importantes:

• Sentencia C-041 de 2003 y C-353-06:

“...la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de Regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios...”.

• Salvamento de voto del Magistrado Humberto Sierra Porto, en la Sentencia C-353-06 de la Corte Constitucional:

“...Así, en la sentencia de la que disiento se estableció que “el cargo fijo tiene como finalidad que las empresas puedan recuperar los costos por los servicios prestados que puedan originarse en la disponibilidad permanente del servicio, para lo cual se debe subvencionar los gastos necesarios que implica esta garantía que habrá de traducirse en beneficios para los usuarios en cuanto podrán disponer de un servicio continuo y eficiente”.

En mi opinión, lo anterior no justifica suficientemente la constitucionalidad de la norma acusada, por cuanto los criterios para determinar el monto del cargo fijo en el cobro de los servicios públicos, no están claramente establecidos, y en dicho sentido se autoriza la captación de unos recursos por parte de las empresas de servicios públicos, cuya finalidad no es verificable a la luz de los principios de solidaridad y universalidad en la prestación de dichos servicios. A continuación desarrollaré este argumento.

La Sala considera que del hecho de aceptar que la disponibilidad permanente del servicio genera un costo para la empresa prestadora, se debe derivar, tanto que este costo no se recupera mediante el cobro que se hace por el consumo del servicio, como que los recursos pagados por este concepto benefician la prestación del servicio y lo hacen eficaz, solidario y universal.

En lo relativo a que el costo que implica para las empresas de servicios públicos mantener a disposición un servicio, es diferente o independiente al que generará la prestación del mismo, debo decir que esta idea va en contra de los principios económicos presentados en la presente sentencia, como inspiradores de la actividad de las empresas prestadoras en un contexto de mercado. En efecto, se plantea que la actividad de las mencionadas empresas, debe entenderse enmarcada en la competitividad y sostenibilidad propias del ámbito mercantil. Lo que sugiere que la prestación misma del servicio, organizada como actividad económica, incluye propender por empresas competitivas y sostenibles; y no -como se sostiene en la sentencia-, que el cobro de los bienes y servicios ofrecidos por las empresas de servicios públicos excluye la satisfacción de los elementos mínimos de la economía de mercado.

Esto es, que resulta poco plausible creer que el cobro efectivo del consumo en los servicios públicos no incluya un margen de ganancias, que le permita al prestador ejercer lo propio como actividad económica. Así, afirmar que el cobro del cargo fijo va a suplir los costos que genera la empresa por el sólo hecho de existir como tal para prestar el servicio en cualquier momento, es permitir el cobro de algo que va implícito en el costo que los ciudadanos asumen por acceder a los servicios. Pues, la prestación misma y su cobro atienden a la lógica del mercado donde el costo del bien ofrecido suple los gastos que supone la existencia de la empresa.

De otro lado, se asevera que los recursos captados por las empresas de servicios públicos, por concepto del cobro de un cargo fijo están encaminados a mejorar, extender y solidarizar la prestación de estos. Pero lo cierto es que no hay forma de verificar esto. Considero que si la finalidad del cargo fijo es la de mantener la sostenibilidad de la empresa, quiere decir que se trata de una utilidad para la empresa, pues si no fuera, deberían entregarse esos recursos a los sectores más pobres, a través de una cuenta especial por ejemplo. Además, la solidaridad no puede ser a favor de la empresa, determinando que todos los costos deban ser asumidos por los usuarios, sin que las empresas reduzcan alguna vez la tasa de ganancia.

Lo anterior, no se encuentra estipulado de manera distinta en ninguna regulación. No existen criterios o mecanismos normativos que garanticen que ello no es así. Y en ese orden, los fines que en esta providencia se le atribuyen al cobro del cargo fijo, no tienen en la práctica respaldo alguno que garantice de manera efectiva que estos recursos son necesarios en dicho sentido.

Por ello, en mi opinión, y en las circunstancias descritas, el cobro de un cargo fijo en la prestación de los servicios públicos contradice los principios constitucionales en que debe basarse el régimen tarifario de dichos servicios”.

• Sentencia C-389 de 2002; la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández dijo:

“En uso de la facultad que la Carta Política le confinó al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico: prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan, prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante, obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.

Por último cabe anotar que son varias las iniciativas que han cursado en el Congreso de la República en el mismo sentido de proteger al usuario de las excesivas alzas de los servicios públicos domiciliarios. Es así como en la ex-

posición de motivos de la iniciativa del honorable Senador Alexander López y el honorable Representante José Gerardo Piamba, encontramos lo siguiente:

“El servicio de energía fue el de mayor incremento tarifario durante el periodo comprendido entre el 2003 y el 2004, con 14.29% anual de alzas en promedio para todos los estratos y tomando como base trece (13) ciudades de Colombia. En Medellín el alza fue del 30.49%.

Igualmente se puede observar que las familias de ingresos bajos (estratos 1, 2 y 3) fueron las que debieron pagar las mayores alzas en el servicio de energía, con incrementos del 14.42%.

Lo anterior indica que el gobierno no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 116 del Plan Nacional de Desarrollo, el cual señala que las tarifas de energía para los estratos 1, 2 y 3 sólo se podrán incrementar hasta el nivel del IPC (6.49%). En tal sentido, no se cumplió con la asignación de subsidios a estos estratos.

Las familias de ingresos medios (estrato 4) también se vieron afectadas con las alzas en el servicio de energía durante el 2003 y el 2004, al asumir incrementos del 14.43%.

Comparando las alzas por ciudades, tenemos que Medellín (EPM) las alzas en el servicio de energía llegaron a 30.48% para todos los estratos, mientras el promedio nacional fue de 14.29%. Hay que destacar que para las familias de bajos ingresos (estratos 1, 2 y 3) las alzas fueron de 30.49%, pese que EPM es generador.

Mientras las alzas de tarifas en el servicio de energía en las principales ciudades estuvieron cerca del promedio, en Medellín estuvieron un 101% por encima del promedio”.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006 SENADO

Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el Régimen Constitucional de los servicios públicos domiciliarios.

Ponencia Primer Debate	PONENCIA Segundo Debate
<p>Artículo 1º. Los artículos 365, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política quedarán así:</p> <p>Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. <u>Es deber del Estado asegurar el acceso y su prestación continua, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, equidad, calidad y solidaridad a todos los habitantes del territorio nacional.</u></p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</p>	<p>Artículo 1º. Los artículos 365, 367, 368 y 369 de la Constitución Política quedarán así:</p> <p>Artículo 365. SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta <u>los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, solidaridad, redistribución de ingresos, estratificación socioeconómica conforme a la capacidad de pago y participación efectiva de los ciudadanos.</u></p> <p>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</p> <p>La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, <u>cuyas alzas en ningún caso podrán exceder el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el periodo correspondiente.</u></p> <p><u>En las facturas de cobro de los servicios públicos no podrán incluirse conceptos diferentes a los consumos reales registrados en el medidor u originados con ocasión directa de la prestación del servicio y no se podrá cobrar cargo fijo.</u></p> <p><u>La calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán determinantes para fijar el precio o tarifa. En caso de incumplimiento en estos factores quedará exonerado el usuario del pago del servicio durante los periodos respectivos.</u></p>	<p>Artículo 367. SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas están obligados a conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p>	<p>Artículo 368. SIN MODIFICACIONES.</p>
<p>Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, deberá expedir la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Estatuto del Usuario de los Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p>	<p>Artículo 369. SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.</p> <p><u>Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios se regirán, en todos los casos, por el sistema general de contratación de las Entidades Públicas; sus gerentes o directores serán escogidos por concurso público de méritos, para periodos de 4 años. Estas Empresas podrán ser objeto de control político por parte de las correspondientes corporaciones de elección popular y control fiscal por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales o Distritales.</u></p>	<p>Artículo 370. SE SUPRIMIO DEL PROYECTO POR PROPOSICION APROBADA EN LA COMISION PRIMERA DE SENADO</p>
<p>Artículo 370A. Acción de los servicios públicos.</p> <p><u>Los jueces de la República, conocerán de la acción de servicios públicos que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos.</u></p> <p><u>En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.</u></p>	<p>Artículo 370º. Acción de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p><u>Los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerán de la acción de servicios públicos domiciliarios que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.</u></p> <p><u>En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.</u></p>

V. CONTENIDO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el artículo nuevo -370A- que crea una nueva acción de rango constitucional, denominada: “Acción de los Servicios Públicos”, se propone adicionar la palabra “domiciliarios”, con el fin de reducir su ámbito de aplicación.

PROPOSICION

Solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2006 Senado, Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios, con el pliego de modificaciones adjunto.**

Atentamente,

Carlos García Orjuela, Coordinador Ponente: Luis Fernando Velasco, Javier Cáceres, Ciro Ramírez, Parmenio Cuéllar, Samuel Arrieta Buelvas y Oscar Darío Pérez P., Senadores de la República.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006 SENADO

Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los artículos 365, 367, 368, 369 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar el acceso y su prestación continua,

conforme a los principios de eficiencia, eficacia, equidad, calidad y solidaridad a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, solidaridad, redistribución de ingresos, estratificación socioeconómica conforme a la capacidad de pago y participación efectiva de los ciudadanos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, cuyas alzas en ningún caso podrán exceder el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el periodo correspondiente.

En las facturas de cobro de los servicios públicos no podrán incluirse conceptos diferentes a los consumos reales registrados en el medidor u originados con ocasión directa de la prestación del servicio y no se podrá cobrar cargo fijo.

La calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán determinantes para fijar el precio o tarifa. En caso de incumplimiento en estos factores quedará exonerado el usuario del pago del servicio durante los periodos respectivos.

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas están obligados a conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, deberá expedir la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Estatuto del Usuario de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2º. La Constitución Política tendrá un **nuevo artículo** del siguiente tenor:

Artículo 370ª. Acción de los servicios públicos domiciliarios. Los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerán de la acción de servicios públicos domiciliarios que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos García Orjuela, Coordinador Ponente: Luis Fernando Velasco, Javier Cáceres, Ciro Ramírez, Parmenio Cuéllar, Samuel Arrieta Buelvas y Oscar Darío Pérez P. (Sin Firma), Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2006
SENADO**

Iniciativa popular por medio de la cual se modifica el Régimen Constitucional de los Servicios Públicos Domiciliarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los artículos 365, 367, 368 y 369 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar el acceso y su prestación continua, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, equidad, calidad y solidaridad a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, solidaridad, redistribución de ingresos, estratificación socioeconómica conforme a la capacidad de pago y participación efectiva de los ciudadanos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, cuyas alzas en ningún caso podrán exceder el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el periodo correspondiente.

En las facturas de cobro de los servicios públicos no podrán incluirse conceptos diferentes a los consumos reales registrados en el medidor u originados con ocasión directa de la prestación del servicio y no se podrá cobrar cargo fijo.

La calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán determinantes para fijar el precio o tarifa. En caso de incumplimiento en estos factores quedará exonerado el usuario del pago del servicio durante los periodos respectivos.

Artículo 368. *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas están obligados a conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

Artículo 369. *La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.*

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, deberá expedir la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Estatuto del Usuario de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 370A. Acción de los servicios públicos. Los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerán de la acción de servicios públicos que se adelante para dirimir los conflictos ocasionados por la relación contractual entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos.

En ningún caso, el trámite de la acción judicial podrá superar veinte (20) días hábiles entre la presentación de la demanda y el fallo. No se requerirá abogado para instaurar esta acción.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2006 Senado, *Iniciativa popular por medio de la cual se modifica el Régimen Constitucional de los Servicios Públicos Domiciliarios*, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 25 de octubre de 2006 - Acta número 15.

Ponente:

Carlos García Orjuela,

Honorable Senador Ponente.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

ascenso al grado de Almirante del Vicealmirante de la Armada Nacional

David René Moreno Moreno.

Señores

HONORABLES SENADORES

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

Es para mí un honor presentar ponencia de segundo debate para el Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, David René Moreno Moreno, quien asciende de Vicealmirante a Almirante de la República.

El estudio detallado de su hoja de vida y el conocimiento personal de la consagración a su deber por parte del Almirante Moreno que he tenido oportunidad de constatar en mi condición de Senador y Oficial de la reserva de la Armada, me permite concluir que el Oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como destacado militar.

David René Moreno Moreno, nació en Bogotá, D. C., el 11 de noviembre de 1948. Ingresó a la Armada Nacional el 1° de enero de 1966. Comenzó sus estudios de ley para iniciar capacitación como Teniente de Fragata en la Escuela Naval Almirante Padilla el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1974.

Los cargos desempeñados por el Oficial han sido los siguientes: **Como Teniente de Corbeta:** Oficial de la División de Navegación Señales de la ARC Antioquia, desde el 1° de enero hasta el 31 de mayo de 1971; Jefe del Departamento de Operaciones de la ARC Antioquia, desde el 1° de junio hasta el 31 de diciembre de 1971; Comandante de la ARC Riohacha, desde el 1° de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973; alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla desde el 1° de enero de 1974 hasta el 23 de enero de 1975.

Fue ascendido a **Teniente de Fragata** el 1° de diciembre de 1974 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Jefe de Estación Oceanográfica de la ARC San Andrés, desde el 24 de enero hasta el 24 de febrero de 1975; alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 25 de febrero hasta el 20 de julio de 1975; Jefe Sección de Apoyo e Investigación de la Dirección Marítima y Portuaria, desde julio 21 de 1975 hasta el 16 de junio de 1976; Ayudante del Jefe de Operaciones del Comando de la Armada Nacional, desde el 17 de junio de 1976 hasta el 25 de agosto de 1977; Jefe del Departamento de Servicios de la ARC 7 de agosto, entre el 26 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1977. Fue alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 24 de

febrero hasta el 12 de mayo de 1978; Jefe del Departamento de Operaciones del ARC 7 de agosto, desde el 13 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1978.

Como **Teniente de Navío** ocupó los siguientes cargos: Ayudante Privado COARC del Comando de la Armada; Oficial Alumno en el Exterior; Segundo Comandante de la ARC Malpelo y Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla desde el 1° de junio hasta el 31 de diciembre de 1983.

Fue ascendido a **Capitán de Corbeta** el día 5 de diciembre de 1983 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Jefe de Departamento Cursos de Oficiales de la Escuela Naval Almirante Padilla; Comandante de la ARC Providencia; Alumno de la Escuela Superior de Guerra; Decano de la Facultad de Oceanografía de la Escuela Naval Almirante Padilla; Jefe de la División de Ciencias Navales de la Escuela Naval Almirante Padilla.

El 1° de diciembre fue ascendido al grado de **Capitán de Fragata** y como tal se desempeñó en la Escuela Naval Almirante Padilla; Oficial Alumno en el Exterior; Director del Centro de Entrenamiento del Pacífico desde el 26 de junio de 1990 hasta el 31 de octubre de 1992; Segundo Comandante de la ARC Gloria, desde el 1° de noviembre de 1992 hasta el 31 de noviembre de 1993.

Ascendió a **Capitán de Navío** el 6 de diciembre de 1993 y ocupó los siguientes cargos: Jefe de Departamento de la Armada en la Escuela Superior de Guerra; Comandante de la ARC Gloria y Alumno de la Escuela Superior de Guerra.

Fue ascendido al grado de **Contralmirante**, el día 7 de diciembre de 1998 y ocupó cargos de gran importancia tales como: Director de la Escuela Naval Almirante Padilla; Jefe del Estado Mayor Naval en la Jefatura del Estado Mayor Naval, desde el 9 de diciembre de 1999 hasta el 5 de diciembre de 2000 y Jefe de Operaciones Navales entre el 6 de diciembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2002.

El 7 de diciembre de 2002, ascendió a **Vicealmirante** y en este grado ocupó los siguientes cargos: Inspector General de la Armada de la República de Colombia; Segundo Comandante de la Armada Nacional y en la actualidad es el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Ha sido designado a diversos destinos y ciudades en el exterior en Comisiones Colectivas Transitorias y Permanentes, e individual y transitoria a países como Estados Unidos, Puerto Rico; Argentina, Brasil, Venezuela, Ecuador, Japón, Corea China, Gran Bretaña, Indonesia, Israel, Turquía, Grecia, Mónaco, Panamá, Jamaica, Italia, España, Francia, Austria, entre otros.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de condecoraciones y menciones honoríficas que ha recibido durante su carrera militar, entre las que se pueden resaltar, entre otras: Distinción habilidad profesional; Medalla Militar Francisco José de Caldas; Mérito

Militar Antonio Nariño; Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla; Medalla Cívica de Cartagena; Distinción Aviación Naval; Cruz de Boyacá; Treinta años de servicio; Medalla de Servicio distinguido Infantería de Marina, entre otras.

La hoja de vida del Vicealmirante, David René Moreno Moreno, es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, y ejemplo a emular por las generaciones de jóvenes Oficiales y Suboficiales que saben que en su Fuerza radica en buena parte la defensa de la soberanía marítima y en los ríos de Colombia, así como la seguridad de las poblaciones que los Infantes de Marina cuidan con desvelo y abnegación en muchos lugares del territorio nacional. Su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como Militar, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ra-

tificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Armada Nacional, con un sentido claro de admiración y respeto, presentar la siguiente proposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia y conforme con el Decreto Presidencial 3634 del 19 de octubre de 2006:

Proposición

“Apruébese en segundo debate el ascenso al grado de Almirante de la República, del Vicealmirante de la Armada Nacional, David René Moreno Moreno”.

De los honorables Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2006 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de octubre de 2006 en primera vuelta, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará, a partir del año 2008, en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un incremento adicional de 3%, tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009, se hará un incremento transitorio adicional de 1%. Durante el año 2010 este incremento transitorio será de 0.5% adicional. Estos incrementos adicionales harán parte de la base de liquidación a partir del año 2011.

Si el crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto) certificado por el DANE, para el año respectivo, es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente artículo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%.

A partir del año 2020 el monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se

arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones, exceptuando los recursos que se destinen para educación, salud y agua potable y saneamiento básico.

El 2 por ciento del Sistema General de Participaciones será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos deberán ser destinados exclusivamente para inversión conforme a las competencias asignadas por la ley, los cuales se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la participación del propósito general.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Cuando un departamento con los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones no aumente la cobertura en educación, salud y agua potable y saneamiento básico en dos períodos fiscales seguidos, de acuerdo con las metas establecidas, para el siguiente período fiscal se aplicará la figura del encargo fiduciario con los recursos a que tenga derecho, con el objeto que se cumplan las metas en el servicio o los servicios para ese periodo. La asignación de la entidad fiduciaria, así como la expedición de los actos administrativos, que en desarrollo del mismo se produzca, corresponderá al Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de octubre de 2006, en Primera Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2006 Senado, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Armando Benedetti V., Oscar Darío Pérez P., Rubén Darío Quintero V., Ponentes Coordinadores; Ciro Ramírez Pinzón, Juan Fernando Cristo Bustos (sin firma); Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Ponentes.

ULTIMO TEXTO PARA DISCUSION Y APROBACION

**PROPOSICION SUSTITUTIVA
ENMIENDAS AL ARTICULADO****(Artículos 160, 161 y 162 Ley 5ª de 1992)**

Apruébese como Texto Definitivo para Primer Debate el siguiente articulado adjunto del Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones, con las supresiones, modificaciones y adiciones a los artículos aprobados por la Cámara de Representantes y a los propuestos por el Ponente en esta etapa de discusión, así:

El título del proyecto quedará así: (cambia, vuelve al título aprobado por la Cámara)

“por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

El articulado del proyecto quedará así:

****(CAMBIA-supresión) Artículo 1º. Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.** Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1º de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas a miembros de la Fuerza Pública, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) ****(Se modifica y adiciona)** Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

**** (Se modifica y ACLARA QUE ES LA AUTORIDAD MILITAR COMPETENTE y no el Departamento de Armas) Parágrafo 1º.** Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvo-

conducto o permiso expedido por la **Autoridad Militar competente** o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2º. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3º. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**** (no cambia su contenido. Antiguo artículo 3º) Artículo 2º. Multa.** El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

****(no cambia) Artículo 87. Multa. 1.** Será sancionado con **multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo** legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) ****(se adiciona)** No informar **a la autoridad militar competente de la jurisdicción** dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;

d) ****(se adiciona)** No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar **competente de la jurisdicción** sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. ****(No cambia)** Será sancionado con **multa equivalente a un (1) salario mínimo** legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

******(se modifica, sólo se llega hasta el literal "g") **Parágrafo 1º.** Para el caso de los literales **b)** a la **g)** del numeral **1** y los literales **a)** a la **d)** del numeral **2** del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

******(se modifica, no son 2 salarios sino 2/4) **Parágrafo 2º.** Si se revalida el permiso de **tenencia** después de lo noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir **dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.**

*******(se modifica, no son 2 salarios sino 2/4) Si se revalida el permiso de **porte** después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir **dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.**

******(**NUEVO, modificación y supresión necesaria pues regula la devolución.**) **Artículo 3º. Acto Administrativo. El artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 quedará así:**

Artículo 90. Acto Administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 2º del mismo.

******(no cambia.) **Artículo 4º. Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte.** Los permisos para **Tenencia** y **Porte** de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

*******(se adiciona.) **Artículo 5º. Fuerzas Militares y Policía Nacional.** La Cédula Militar y el Carné Policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales **obligatoriamente** deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. **Para ellos** no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

******(se adiciona y modifica, suple el artículo de armas de colección y complementa la norma) **Artículo 6º. El artículo 45 del Decreto 2535 de 1993 quedará así:**

Artículo 45. Procedencia de la Cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;

b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

******(no cambia.) **Artículo 7º.** El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

******(se modifica y adiciona) **Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.**

******(se adiciona.) **Artículo 8º. Prohibición en la fabricación de armas químicas.** Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas, **y sus accesorios** que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción.

******(**NUEVO. Se adiciona y se modifica**) **Artículo 9º. Permiso para tenencia. El artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:**

Artículo 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de **tres (3) años.**

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

(**NUEVO, se adiciona y modifica**) **Artículo 10. Suspensión. El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:**

Artículo 41. Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar **o no** de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, **previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.**

Parágrafo 3º. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, queda prohibido el porte o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeros. Se exceptúa a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizados por esta.

Las personas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso o salvoconducto vigente, deberán entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción de esta ley, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

**** (antiguo artículo 2º, se adiciona, cambia a ser artículo transitorio) Artículo transitorio.** Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con **copia de** la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. **Este procedimiento se aplicará por única vez del 1º de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.**

**** (cambia su numeración) Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

El proyecto contiene once (11) artículos, uno de ellos transitorio, suprimiéndose definitivamente del anterior articulado el tema de la prohibición de rifas de armas, municiones y explosivos, que ya está normado.

A su consideración,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Ponente,

Comisión de Defensa y Seguridad Nacional.

CONTENIDO

Gaceta número 504 - Miércoles 1º de noviembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 158 de 2006 Senado, por la cual se adiciona un literal al artículo 91 de la Ley 136 de 1994.	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de acto legislativo numero 09 de 2006 Senado. Iniciativa Popular por medio de la cual se modifica el Régimen Constitucional de los servicios públicos domiciliarios.	4
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate. Ascenso al grado de Almirante del Vicealmirante de la Armada Nacional David René Moreno Moreno.	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo numero 11 de 2006 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de octubre de 2006 en primera vuelta, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.	9
ULTIMO TEXTO PARA DISCUSION Y APROBACION	
Proposicion sustitutiva. Enmiendas al articulado (Artículos 160, 161 y 162 Ley 5ª de 1992)	10